

Newsletter Fiscal

Febrero 2026



Nuestra Newsletter Fiscal con carácter mensual resume las novedades más destacadas en el ámbito tributario incluyendo un repaso del calendario fiscal, las novedades legislativas, sentencias relevantes, así como doctrina y consultas de la Dirección General de Tributos (DGT).

Índice de contenidos

Calendario Fiscal	3
Novedades legislativas	5
Sentencias	7
Doctrina y consultas	10
Contacto	13



Calendario Fiscal

Febrero 2026						
L	M	X	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	

Hasta el 2 de febrero

Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Resumen anual 2025: 180, 188, 190, 193, 193-S, 194, 196, 270

Renta de no residentes sin establecimiento permanente

Gravamen especial sobre inmuebles de entidades no residentes 2025: 213

Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (sin establecimiento permanente).

- Resumen anual 2025: 296

IVA

Solicitud de aplicación del porcentaje provisional de deducción distinto del fijado como definitivo en el año precedente: sin modelo

Hasta el 12 de febrero

INTRASTAT - Estadística Comercio Intracomunitario

- Enero 2026. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 16 de febrero

Renta

- Renuncia o revocación estimación directa simplificada y estimación objetiva para 2026 y sucesivos: 036

IVA

- Renuncia o revocación regímenes simplificado y agricultura, ganadería y pesca para 2026 y sucesivos: 036
- Plazo extraordinario para la solicitud de baja. Registro de devolución mensual: 036
- SII. Plazo extraordinario para la renuncia a la llevanza electrónica de los libros registro: 036

Hasta el 20 de febrero

Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Enero 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Enero 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

Hasta el 28 de febrero

- Enero 2026. Ventanilla única - Régimen de importación: 369

*En el presente calendario se incluyen los modelos más relevantes del mes, para disponer de mayor detalle accedan al calendario de la AEAT: [Agencia Tributaria: Febrero](#)

Novedades legislativas

ESTADO. Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero, por el que se mantienen y prorrogan medidas fiscales favorables en IRPF, Impuesto sobre Sociedades e IVA para afrontar las sucesivas crisis económicas (BOE de 4 de febrero de 2026).

El pasado 4 de febrero se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero, que prorroga y mantiene diversas medidas fiscales extraordinarias destinadas a evitar incrementos indirectos de la carga tributaria, apoyar a autónomos, pequeñas empresas y contribuir a la recuperación económica ante las tensiones derivadas de los últimos años —inflación, crisis energética, guerra en Ucrania y fenómenos climáticos adversos—.

En el ámbito del IRPF, se extienden para 2026 los límites cuantitativos del método de estimación objetiva, así como el régimen extraordinario de renunciaciones y revocaciones. Se amplía también la vigencia de los incentivos fiscales vinculados a la movilidad eléctrica —deducción del 15 % por la adquisición de vehículos eléctricos y por la instalación de puntos de recarga— y de las deducciones por obras de mejora de la eficiencia energética, tanto en viviendas individuales como en edificios residenciales. Se mantiene el porcentaje de imputación de rentas inmobiliarias y se conservan las exenciones para ayudas por daños personales derivados de incendios, emergencias y episodios de DANA.

En el Impuesto sobre Sociedades, el Real Decreto-ley opta por prorrogar los incentivos ya vigentes, especialmente los vinculados a inversiones en movilidad eléctrica, infraestructuras de recarga y autoconsumo energético. Se mantiene la posibilidad de aplicar libertad de amortización en instalaciones de energías renovables afectas a actividades económicas, facilitando la adaptación del tejido productivo a los objetivos de transición energética sin aumentar su carga fiscal efectiva.

En el ámbito del IVA, la norma prolonga los límites del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, evitando que la finalización de medidas temporales expulse a pequeños contribuyentes de estos regímenes. También se introduce un ajuste en el sector de hidrocarburos, reduciendo a 500 millones de litros el volumen necesario para obtener la calificación de operador confiable, con el fin de reforzar el control frente al fraude. Asimismo, se habilitan mecanismos extraordinarios que permiten renunciar a la llevanza electrónica de libros registro del IVA y solicitar la baja del REDEME durante 2026.

ESTADO. Orden HAC/27/2026, de 22 de enero, por la que se modifican los modelos 303, 322, 353 y 390 del IVA y la regulación de la llevanza de los libros registro a través de la Sede electrónica de la AEAT (BOE de 26 de enero de 2026).

El pasado 26 de enero se publicó en el BOE la Orden HAC/27/2026, de 22 de enero, que modifica los modelos de autoliquidación del IVA 303, 322 y 353, el modelo anual 390 y la normativa reguladora de la llevanza de los libros registro del impuesto a través de la Sede electrónica de la AEAT. Estas modificaciones responden a los cambios introducidos en la Ley del IVA por la Ley 7/2024 en relación con el tratamiento fiscal de gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser utilizados como carburante.

La reforma establece que la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero se entenderá realizada por el último depositante del producto extraído —o por el titular del depósito fiscal si es propietario del bien—, quien deberá repercutir y liquidar el IVA correspondiente por la operación asimilada a la importación, además de quedar obligado a garantizar el ingreso del impuesto derivado de la entrega posterior sujeta y no exenta.

Para asegurar el ingreso del IVA asociado a estas entregas, el último depositante (o el titular del depósito fiscal en su caso) deberá constituir y mantener una garantía, salvo que tenga la condición de operador económico autorizado u operador confiable. La garantía podrá instrumentarse mediante aval o mediante un pago a cuenta del IVA correspondiente a la entrega posterior, deducible en la autoliquidación en la que se incluya dicha operación.

La implementación de este nuevo régimen ha exigido la aprobación de varias órdenes complementarias: la Orden HAC/1497/2025, sobre los avales necesarios; la Orden HAC/1496/2025, que regula el reconocimiento de la condición de operador confiable; y la Orden HAC/1495/2025, que aprueba el modelo 319 de pago a cuenta del IVA. En coherencia con ello, la Orden HAC/27/2026 adapta los modelos 303, 322, 353 y 390 para permitir la correcta integración y deducción de dichos pagos a cuenta, garantizando así la trazabilidad y control del impuesto en el sector de carburantes.

UNIÓN EUROPEA. Reglamentos Delegado (UE) 2026/50 y de Ejecución (UE) 2026/51, por los que se actualiza la estructura y el contenido de los documentos administrativos sobre circulación de productos sujetos a impuestos especiales en el sistema informatizado (DOUE de 15 de enero de 2026).

El pasado 15 de enero se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento Delegado (UE) 2026/50 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/51, que actualizan la estructura y el contenido de los documentos administrativos utilizados en la circulación de productos sujetos a impuestos especiales a través del sistema informatizado previsto en la Directiva (UE) 2020/262.

Las modificaciones responden a la ampliación del sistema informatizado para incluir dos nuevos supuestos: la circulación de productos sujetos a impuestos especiales exportados fuera de la Unión y la circulación de productos ya despachados a consumo en un Estado miembro que se trasladan a otro para su entrega con fines comerciales ("circulación con derechos pagados"). Esta ampliación exige adaptar los elementos de datos de los documentos administrativos y la estructura de los mensajes intercambiados entre Estados miembros.

Los nuevos reglamentos revisan igualmente la estructura de los mensajes relativos a los operadores económicos y depósitos fiscales, así como los formatos para el intercambio de estadísticas e información en el ámbito de los impuestos especiales. Los Estados miembros están obligados a mantener registros electrónicos actualizados de autorizaciones y depósitos fiscales, información que se intercambia automáticamente a través de un registro central gestionado por la Comisión Europea.

Las adaptaciones introducidas corrigen elementos de datos que habían quedado obsoletos y garantizan la coherencia del sistema tras la ampliación del marco de circulación, reforzando así el control y la trazabilidad en el ámbito de los impuestos especiales.

Sentencias

Sentencia del Tribunal Supremo número 20/2026 de 15/01/2026 (Rec. 5791/2023)

BINS – FUSIÓN INVERSA. La limitación del art. 90.3 TRLIS también opera cuando las BINS fueron previamente consumidas por socios anteriores, aunque la norma no contemple expresamente este supuesto.

El Tribunal Supremo, en una decisión adoptada por mayoría y con dos votos particulares, fija como doctrina que la limitación a la compensación de las bases imponibles negativas (BINS) prevista en el segundo inciso del art. 90.3 del TRLIS también se aplica en los supuestos de fusión inversa, incluso cuando el precepto no lo prevea literalmente. Esta limitación opera cuando la sociedad adquirente generó las BINS antes de la reestructuración, pero dichas BINS ya fueron consumidas o aprovechadas por anteriores partícipes o socios, evitando así un doble aprovechamiento fiscal contrario a la neutralidad del régimen de fusiones.

La Sala parte de que la Directiva 2009/133/CE y el régimen FEAC persiguen asegurar la neutralidad fiscal de las reestructuraciones, evitando que el proceso elegido —fusión directa o inversa— genere ventajas o desimposición no previstas. Aunque la literalidad del art. 90.3 TRLIS solo contempla la subrogación en los derechos de la entidad transmitente en fusiones directas, el Tribunal afirma que la finalidad de la norma exige extender sus límites a fusiones inversas, pues lo contrario permitiría compensar BINS que ya fueron utilizadas en grupos fiscales previos, distorsionando la base imponible y posibilitando un doble beneficio fiscal.

El Tribunal explica que negar la aplicación del límite en fusiones inversas generaría una situación incoherente: si se atendiera estrictamente a la literalidad del precepto, la sociedad resultante podría compensar BINS generadas por ella misma y ya consumidas, sin que exista norma que permita impedirlo, produciendo una desimposición incompatible con el IS. En este sentido, recuerda que el derecho a compensar BINS no es un derecho natural, sino uno reconocido únicamente en los términos fijados por el legislador.

La controversia fue resuelta a favor del criterio de la Administración y del TEAC, que habían aplicado los límites del art. 90.3 TRLIS al comprobar que las BINS de la actora ya habían sido materialmente agotadas en ejercicios anteriores por los grupos fiscales a los que perteneció antes de la fusión. La Administración no negó la aplicación del régimen FEAC ni la validez económica de la operación, pero sí rechazó la deducción de BINS por haber sido previamente aprovechadas.

La sentencia, sin embargo, no fue unánime. Dos magistrados —González de Lara Mingo y Navarro Sanchís— formularon voto particular, señalando que el art. 14 LGT prohíbe extender por analogía normas restrictivas de derechos, como la limitación del art. 90.3 TRLIS, fuera de los supuestos expresamente previstos. A su juicio, la mayoría acude a una analogía prohibida que desborda el alcance de la norma.

Con todo, por mayoría, el Tribunal Supremo declara que, para evitar desimposición y preservar la neutralidad del régimen de reestructuraciones, el límite a la compensación de BINS del art. 90.3 TRLIS

debe aplicarse también a las fusiones inversas, cuando las BINs ya fueron consumidas por partícipes o grupos anteriores.

Sentencia del Tribunal Supremo número 7/2026 de 12/01/2026 (Rec. 6111/2023)

IRNR – CÁNONES PAGADOS A MATRIZ HOLANDESA. Rechazada la exención del art. 14.1.m) TRLIRNR, el tipo de retención aplicable es el interno y no el del CDI hispano-neerlandés.

El Tribunal Supremo fija como doctrina que, una vez descartada la aplicación de la exención del art. 14.1.m) TRLIRNR —por no ser la sociedad holandesa la beneficiaria efectiva de los cánones—, no procede acudir al Convenio de Doble Imposición con los Países Bajos para determinar el tipo de retención, sino aplicar directamente el tipo previsto en la normativa interna del IRNR (24,75%). Esta conclusión se fundamenta en el principio de primacía del Derecho de la Unión, dado que el art. 14.1.m) TRLIRNR es transposición literal de la Directiva 2003/49/CE y, por tanto, prima sobre el CDI en caso de conflicto.

La Sala confirma la sentencia de instancia, que había considerado acreditado que la sociedad holandesa actuaba como mera intermediaria: recibía los cánones de la entidad española con la obligación contractual de transferirlos casi íntegramente a una entidad residente en Curaçao, verdadera titular de los derechos de propiedad intelectual. La sociedad holandesa no tenía capacidad para fijar los importes que abonaban las sublicenciadas, pues estos venían predeterminados en los contratos de cesión celebrados con la entidad curazoleña. Por tanto, esta última era la beneficiaria efectiva, lo que excluye la exención, al no estar establecida en un Estado miembro de la UE.

A partir de ahí, el Tribunal debía decidir si la retención debía ser la prevista en el CDI (6%) o en el IRNR (24,75%). La empresa defendía la primacía del CDI como norma especial; la Administración sostenía que, una vez descartada la exención comunitaria por falta de beneficiario efectivo, el tipo aplicable debía ser el de la normativa interna. El Supremo avala la tesis administrativa: cuando la Directiva transpuesta (y su norma interna) regulan el supuesto pero excluyen la exención, la determinación del tipo de retención debe hacerse conforme al Derecho interno, pues lo contrario desvirtuaría la finalidad comunitaria y permitiría lograr indirectamente una reducción de retención incompatible con la Directiva.

La sentencia concluye, por tanto, que rechazada la exención del art. 14.1.m) TRLIRNR, el CDI no resulta aplicable para fijar el tipo de retención, que será el previsto en la normativa española. Con ello, el Tribunal Supremo refuerza la prevalencia del Derecho de la Unión en materia de pagos intragrupo y clarifica que el CDI no puede corregir el efecto de la exclusión de la exención comunitaria por falta de beneficiario efectivo.

Sentencia del Tribunal Supremo número 1443/2025 de 12/11/2025 (Rec. 5531/2023)

IRPF – ACTIVIDADES ECONÓMICAS. La inclusión obligatoria en el RETA tiene efectos meramente declarativos y basta para calificar los rendimientos como empresariales o profesionales.

El Tribunal Supremo vuelve a reiterar su doctrina —ya fijada en las SSTs de 8/10/2025 (rec. 5528/2023) y 20/10/2025 (rec. 5551/2023)— sobre la interpretación del art. 27.1, tercer párrafo, de la Ley del IRPF: para calificar unos rendimientos como de actividades económicas basta con que el contribuyente esté “incluido” obligatoriamente en el RETA, conforme al art. 305.2.b) LGSS, sin que sea necesario estar

efectivamente dado de alta en dicho régimen (acto formal del art. 307 LGSS). La afiliación, por tanto, no es constitutiva, sino un trámite declarativo cuya omisión no altera la naturaleza fiscal de los rendimientos.

El caso resuelto afecta a un médico especialista que, aun estando obligado legalmente a cotizar en el RETA por su condición societaria y profesional, no figuraba formalmente afiliado. La AEAT calificó los ingresos como rendimientos del trabajo (art. 17 LIRPF), mientras que el contribuyente defendía que debían tributar como rendimientos de actividades económicas (art. 27 LIRPF). El Supremo recuerda que el legislador pudo haber exigido la “afiliación” si esa hubiera sido su intención, pero el precepto utiliza la palabra “incluido”, término que remite a la obligación legal de adscripción según la LGSS, no al cumplimiento del trámite administrativo.

La Sala subraya que, si existe incumplimiento de la obligación de alta en el RETA, la consecuencia jurídica está prevista en el art. 22 del TRLISOS: una sanción, y en su caso, la obligación de cotizar. Pero ello no transforma la naturaleza de la actividad ni permite a la Administración calificar los rendimientos como trabajo dependiente o subordinado. La inclusión obligatoria en el RETA es suficiente para aplicar el régimen propio de actividades económicas previsto en el IRPF.

En consecuencia, el Tribunal Supremo estima el recurso y reitera que la falta de alta formal en el RETA no impide calificar los rendimientos como de actividades económicas, siempre que el contribuyente esté legalmente comprendido en los supuestos que obligan a cotizar en dicho régimen especial.

Doctrina y consultas

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de diciembre de 2025 (Resolución núm. 00/04119/2025).

ITSGF. LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA (60% DE LA BASE DEL IRPF). EL TEAC RECONOCE SU APLICACIÓN TAMBIÉN A NO RESIDENTES POR EXISTIR TRATO DISCRIMINATORIO, AUNQUE EL TC NO LO HAYA DECLARADO INCONSTITUCIONAL. El Tribunal Económico-Administrativo Central analiza si el límite conjunto de la cuota íntegra del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF) —que impide que la suma de las cuotas del IRPF, Impuesto sobre el Patrimonio e ITSGF exceda del 60% de la base imponible del IRPF— debe aplicarse también a los sujetos pasivos no residentes, sometidos al impuesto por obligación real.

Aunque el Tribunal Constitucional ha rechazado declarar inconstitucional el art. 3 de la Ley 38/2022, el TEAC señala que ello no impide examinar la existencia de un trato discriminatorio desde la perspectiva del ordenamiento jurídico ordinario y de la doctrina del Tribunal Supremo. El contribuyente alegaba que excluir a los no residentes del límite —como hace literalmente el art. 3.Doce— vulnera el principio de igualdad tributaria, tesis avalada por la jurisprudencia reciente del TS que declaró discriminatoria una regulación idéntica en el Impuesto sobre el Patrimonio.

El TEAC recuerda que la discriminación inicial del ITSGF respecto al mínimo exento ya fue corregida por el RDL 8/2023, extendiendo el mínimo a residentes y no residentes. Sin embargo, subsiste una diferencia injustificada en la aplicación del límite de cuota íntegra, cuyo texto replica el del Impuesto sobre el Patrimonio. Atendiendo a la doctrina del Tribunal Supremo —octubre y noviembre de 2025— el Tribunal concluye que no existe una razón objetiva que legitime que un contribuyente no residente soporte una carga tributaria potencialmente superior a la de un residente en las mismas circunstancias.

El TEAC estima parcialmente el recurso y declara que el límite de la cuota íntegra del art. 3.Doce de la Ley 38/2022 debe aplicarse también a los contribuyentes no residentes sometidos por obligación real, ordenando a la AEAT recalcular la liquidación una vez el obligado aporte la documentación necesaria. El Tribunal destaca que esta extensión no deriva de un juicio de constitucionalidad, sino de la aplicación directa de la doctrina del Tribunal Supremo sobre discriminación normativa entre residentes y no residentes.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de julio de 2025 (Resolución núm. 00/07350/2024).

IVA. REGULARIZACIÓN EN CONTEXTOS DE FRAUDE FISCAL. CUANDO NO ES POSIBLE REPERCUTIR EL IMPUESTO, LOS IMPORTES PERCIBIDOS DEBEN CONSIDERARSE IVA INCLUIDO. El Tribunal Económico-Administrativo Central analiza cómo debe regularizarse el IVA cuando la Inspección descubre que operaciones declaradas como exentas formaban parte de un fraude y debieron tributar. La cuestión clave es determinar si las cuotas omitidas pueden repercutirse a terceros o si, por el contrario, deben entenderse comprendidas en el importe percibido por el sujeto pasivo, conforme al art. 89.Tres.2º LIVA.

El TEAC distingue dos supuestos: (i) Errores con consumidores finales (art. 89.Tres.1º): el empresario puede corregir las cuotas y repercutirlas a los destinatarios, manteniéndose el principio de neutralidad. (ii) Operaciones fraudulentas (art. 89.Tres.2º): cuando la Administración regulariza cuotas omitidas

detectadas en operaciones simuladas o ilícitas, los destinatarios reales suelen ser desconocidos o inexistentes, por lo que no es posible repercutir el IVA. En estos casos, los importes cobrados se consideran IVA incluido.

En el caso concreto, un mayorista simuló entregas intracomunitarias a adquirentes ficticios para justificar la exención, aunque las mercancías nunca salieron de España. La Inspección regularizó las cuotas al considerar que las operaciones estaban plenamente sujetas. Dado que los compradores reales eran inexistentes, el sujeto pasivo no podía repercutir el impuesto. El TEAC confirma que este supuesto encaja en el art. 89.Tres.2º y que el IVA debe entenderse incluido en el precio percibido.

El Tribunal señala que este criterio está plenamente alineado con la jurisprudencia del TJUE (asuntos Tulica y Plavosin, C-249/12 y C-250/12; C-521/19), que establece que, en contextos de fraude, la Administración puede considerar el importe total como precio IVA incluido cuando la repercusión es imposible. Asimismo, precisa que la sentencia del Tribunal Supremo de 18-3-2024 no es aplicable, pues se refería a errores con consumidores finales, no a supuestos de fraude.

En operaciones fraudulentas donde el sujeto pasivo no puede repercutir el IVA devengado, los importes cobrados deben considerarse IVA incluido, siendo ajustada la regularización realizada por la Administración conforme al art. 89.Tres.2º LIVA.

Consulta DGT V2020/2025 de 29 de octubre de 2025.

IS. OPERACIONES DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. RÉGIMEN ESPECIAL DE FUSIONES, ESCISIONES, APORTACIONES Y CANJE (FEAC). APLICABILIDAD CUANDO TANTO LA ABSORBENTE COMO LA ABSORBIDA TIENEN BASES IMPONIBLES NEGATIVAS. La Dirección General de Tributos analiza si una fusión por absorción entre dos sociedades íntegramente participadas —ambas con bases imponibles negativas pendientes de compensación— puede acogerse al régimen especial de neutralidad fiscal del Capítulo VII del Título VII de la LIS. La operación se proyecta con fines de racionalización societaria y optimización organizativa, sin variación en la estructura de capital de la absorbente.

La DGT confirma que la operación descrita encaja en el concepto de fusión del art. 76.1.c) LIS, por lo que, cumpliendo los requisitos mercantiles, puede acogerse al régimen FEAC. En tal caso, las rentas derivadas de la transmisión universal del patrimonio de la absorbida no se integran en la base imponible de la absorbente y, de acuerdo con el art. 82 LIS, la anulación de la participación íntegra no genera renta.

Respecto a las bases imponibles negativas, el art. 84 LIS permite su transmisión a la absorbente siempre que se respeten los límites legales: reducción por diferencias entre el valor de las aportaciones y el valor fiscal de la participación (cuando exista grupo), y la aplicación de la disposición transitoria 16.ª LIS (que impide compensar bases negativas asociadas a deterioros de participaciones anteriores a 1-1-2013). La mera existencia de bases negativas elevadas —incluso cuando superan el capital social— no impide por sí sola la aplicación del régimen.

Finalmente, la cláusula antiabuso del art. 89.2 LIS requiere que la operación no tenga como finalidad principal la obtención de una ventaja fiscal. La DGT señala que los motivos alegados (reducción de costes, eliminación de duplicidades, centralización de servicios y simplificación societaria) constituyen motivos económicos válidos, por lo que no se aprecia abuso.

La fusión planteada puede acogerse al régimen FEAC y las bases imponibles negativas de ambas sociedades pueden ser objeto de transmisión y compensación dentro de los límites legales, sin que su mera existencia excluya la neutralidad fiscal.

Consulta DGT V1787/2025 de 8 de octubre de 2025.

IP. EXENCIÓN POR PARTICIPACIONES EN ENTIDADES. PRÉSTAMOS CONCEDIDOS A PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS. NECESIDAD DE ACREDITAR SU AFECTACIÓN A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. La Dirección General de Tributos analiza si los préstamos otorgados por una entidad mercantil —cuyas participaciones cumplen los requisitos para la exención del art. 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio— a descendientes del contribuyente y a entidades vinculadas pueden considerarse activos afectos a la actividad económica, lo que determina el alcance de la exención.

Aunque la consulta parte de que se cumplen los requisitos de acceso a la exención (actividad económica real, participación mínima y ejercicio remunerado de funciones de dirección), la Administración recuerda que la exención solo cubre el valor proporcional correspondiente a los activos necesarios para la actividad empresarial. Para identificar estos activos, la LIP remite al régimen del IRPF y al art. 6 del RD 1704/1999, imponiendo un análisis económico-real de la función de cada elemento patrimonial.

En relación con los préstamos concedidos a familiares o entidades vinculadas, la DGT destaca que no puede presumirse su afectación a la actividad, sino que debe acreditarse caso por caso. Para ello se exige que los créditos se hayan otorgado en condiciones de mercado, que resulten necesarios para la obtención de rendimientos, y que exista proporcionalidad entre su volumen y la dimensión y necesidades financieras de la empresa. El mero hecho de que existan vínculos familiares o societarios no desvirtúa automáticamente la posible afectación, siempre que se pruebe su función empresarial.

Los préstamos podrían considerarse activos afectos y, por tanto, incluirse dentro del valor exento en el Impuesto sobre el Patrimonio, pero solo si se acredita su necesidad real para la actividad económica y su concesión en condiciones de mercado. La vinculación entre prestamista y prestatarios exige un control reforzado, pero no excluye per se la afectación.

Contacto



Marta Puig

Socia | Área Fiscal
mpuig@duransindreu.com
93 602 52 22



Ana Moral

Área Fiscal
amoral@duransindreu.com
93 602 52 22



Elisabet Mir

Área Fiscal
emir@duransindreu.com
93 602 52 22



Mar Audí

Área Fiscal
maudi@duransindreu.com
93 602 52 22



Cristina Castell

Área Fiscal
ccastell@duransindreu.com
93 602 52 22



Quim Casanova

Área Fiscal
qcasanova@duransindreu.com
93 602 52 22